SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4666/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el argumento y soporte documental que demuestre la afirmativa el Director General de Servicios Urbanos Rafael Posadas Rodríguez donde comenta en un periódico de circulación de Azcapotzalco que es la Alcaldía número uno en atención de SUAC. Asimismo, solicitó a la Alcaldesa Margarita Saldaña el balance real de los SUAC que realmente fueron atendidos y NO CERRADOS por pertenecer a la anterior administración.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: **Desecha, No Desahoga Prevención, Servidor Público, Declaración, Periódico, SUAC**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4666/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4666/2022,** interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073922001465.** En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
>
> Solicito la justificación y los soportes documentales, oficios y/o fotos del cierre de todos los SUAC atendidos por parte de la Dirección General de Servicios Urbanos.

[1] Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Solicito el argumento y soporte documental que demuestre la afirmativa el Director General de Servicios Urbanos Rafael Posadas Rodríguez donde comenta en un periódico de circulación de Azcapotzalco que es la Alcaldía número uno en atención de SUAC cuando en varias contestaciones anexó un oficio de respuesta de que NO SERAN ATENDIDAS las peticiones con fecha anterior al inicio de la Administración por lo que lo daba por cerrado (se anexa imagen de oficio respuesta).

Entonces si cerrar SUAC masivos argumentando que es de la anterior administración es decir que es la Alcaldía No. 1 en atender entonces al parecer el Director General miente claramente en dicha publicación.

Solicito a la Alcaldesa Margarita Saldaña el balance real de los SUAC que realmente fueron atendidos y NO CERRADOS por pertenecer a la anterior administración.
[*Sic.*]

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud de información, el particular anexó el oficio sin número, suscrito por el Director General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos.

II. Respuesta. El diecinueve de agosto, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT y el correo electrónico proporcionado por la persona solicitante, mediante el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0144,** de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[…]

La **Dirección General de Servicios Urbanos** envía el oficio no. **ALCALDIA-AZCA/DGSU/0051/2022,** mismo que se adjunta para mayor referencia e informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 207 y 213 que a la letra señalan:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Se realiza el cambio de modalidad de la entrega de la información ya que lo solicitado por el particular, dado que el volumen de información sobrepasa las capacidades operativas de dicha Dirección, los cuales tendrían que ser procesados por el área para la entrega de información que requiere el particular por lo que en este sentido se ponen a su disposición en CONSULTA DIRECTA en las instalaciones de la **Dirección General de Servicios Urbanos** con domicilio en **Calle Mecoaya # 111, Colonia San Marcos Azcapotzalco, Ciudad de México**, proporcionando el día y hora necesaria para que el recurrente pueda realizar la consulta de los expedientes que contienen la información de su interés siendo esto derivado de lo anterior se le otorga la consulta directa de **lunes a viernes** en un horario comprendido de **09:00 a 14:00 horas** , es importante acudir con cubrebocas y cumplir con las medidas de sana distancia.

Así mismo, se facilitará copia simple o certificada de la información que requería de acuerdo a lo establecido en el artículo 215 de la Ley en Materia, en el que se señala:

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

[…] [*Sic*.]

En ese tenor, anexó el oficio DGSU/0051/2022, de quince de agosto, suscrito por la Director General de Servicios Urbanos, que en su parte medular señala lo siguiente.

[…]

Al respecto me permito informar a Usted que no es posible para esta dependencia atender las solicitudes a las que hace referencia el solicitante, lo anterior se deriva de la información que se genera por la atención de cada una de las solicitudes que se han vertido en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana, sin embargo sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la Información pública, se hace de su conocimiento que dicha información se pone a disposición mediante consulta directa en las oficinas de la Dirección General de Servicios Urbanos y en las oficinas que ocupan las Direcciones de Área que integran esta dependencia en Azcapotzalco, de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas, en Calle Mecoaya # 111, Col. San Marcos Azcapotzalco, Ciudad de México.

[…] [*Sic*.]

Asimismo, anexo la captura de pantalla de la notificación realizada a quien es solicitante a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, lo cual se puede corroborar con la imagen siguiente:

Daniel Taboada Elías <transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx> 19 de agosto de 2022, 12:26
Para: [redacted]

C. SOLICITANTE

Por este medio, de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 205 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir la respuesta correspondiente a su solicitud de acceso a la información pública, con números de folio **092073922001465.**

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

AUXILIAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA EN LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

Escaneo1465.pdf
1155K

III. Recurso. El diecinueve de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

> Información falsa donde Rafael Posadas dice que no ha hecho ninguna declaración a un periódico donde dice que es la alcaldía número 1 en servicios urbanos
>
> Los Servidores públicos deben de actuar de buena fe y con ética, el mentir es corrupción [*Sic.*]

IV. Turno. El diecinueve de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4666/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veinticuatro de agosto, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos

de inconformidad, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **treinta de agosto,** a través del correo electrónico indicado en su recurso de revisión.

VI. Omisión. El veintitrés de septiembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos

6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.
> […]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

> 1.1 Solicito la justificación y los soportes documentales, oficios y/o fotos del cierre de todos los SUAC atendidos por parte de la Dirección General de Servicios Urbanos.
>
> 1.2 Solicito el argumento y soporte documental que demuestre la afirmativa el Director General de Servicios Urbanos Rafael Posadas Rodríguez donde comenta en un periódico de circulación de Azcapotzalco que es la Alcaldía número uno en atención de SUAC cuando en varias contestaciones anexó un oficio de respuesta de que NO SERAN ATENDIDAS las peticiones con fecha anterior al inicio de la Administración por lo que lo daba por cerrado (se anexa imagen de oficio respuesta).
>
> 1.3 Entonces si cerrar SUAC masivos argumentando que es de la anterior administración es decir que es la Alcaldía No. 1 en atender entonces al parecer el Director General miente claramente en dicha publicación.
>
> 1.4 Solicito a la Alcaldesa Margarita Saldaña el balance real de los SUAC que realmente fueron atendidos y NO CERRADOS por pertenecer a la anterior administración.
> […] [*Sic*.]

2. El sujeto obligado, emitió una respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico proporcionado por quien es solicitante en su solicitud de información, el diecinueve de agosto de dos mil veintidós. *En su respuesta indicó que no era posible atender la solicitud en el medio solicitado por lo que puso a su disposición la información en consulta directa.*

   La respuesta fue otorgada a través de los siguientes documentos:

- Oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0144**,** de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia.
- Oficio DGSU/0051/2022, de quince de agosto, suscrito por la Director General de Servicios Urbanos.

3. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

> "Información falsa donde Rafael Posadas dice que no ha hecho ninguna declaración a un periódico donde dice que es la alcaldía número 1 en servicios urbanos
>
> Los Servidores públicos deben de actuar de buena fe y con ética, el mentir es corrupción". [Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234[4] de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

> El particular cuestiona la veracidad de la respuesta que le proporcionó el sujeto obligado a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión. Lo anterior es así ya que al manifestar su inconformidad señaló ***"Información falsa*** *donde Rafael Posadas dice que no ha hecho ninguna declaración a un periódico*

[4] **"Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico."

donde dice que es la alcaldía número 1 en servicios urbanos. Los Servidores públicos deben de actuar de buena fe y con ética, el mentir es corrupción"

En este sentido, cabe señalar que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En la misma tesitura el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe que el recurso de revisión será desechado cuando a través de este se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que el particular no remitió elemento de convicción alguno que sustentara su dicho.

Por lo anterior, este Instituto considero necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles,

contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causaba agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos debían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **treinta de agosto**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles treinta y uno de agosto al martes seis de septiembre de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días tres y cuatro de septiembre de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO